



# Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial

Distr. general  
5 de octubre de 2016  
Español  
Original: inglés

## Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial

### Observaciones finales sobre los informes periódicos 18° a 22° combinados del Líbano\*

1. El Comité examinó los informes periódicos 18° a 22° combinados del Líbano (CERD/C/LBN/18-22), presentados en un solo documento, en sus sesiones 2462<sup>a</sup> y 2463<sup>a</sup> (véanse CERD/C/SR.2462 y 2463), celebradas los días 10 y 11 de agosto de 2016. En sus sesiones 2478<sup>a</sup> y 2479<sup>a</sup>, celebradas los días 22 y 23 de agosto de 2016, el Comité aprobó las presentes observaciones finales.

#### A. Introducción

2. El Comité acoge con beneplácito la presentación, aunque con retraso, de los informes periódicos 18° a 22° combinados del Estado parte. El Comité también acoge con satisfacción el hecho de que el informe sea autocrítico e incluya respuestas a las preocupaciones planteadas por el Comité en sus anteriores observaciones finales.

3. El Comité se felicita por la reanudación del diálogo con el Estado parte y por el enfoque abierto y constructivo del diálogo que mantuvo con la delegación.

#### B. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación de la Convención

4. El Comité toma nota de las dificultades que afrontó el Estado parte durante el período examinado, incluida la continua ocupación parcial de su territorio, la intervención extranjera en 2006 y la actual crisis de los refugiados resultante de su afluencia masiva.

#### C. Aspectos positivos

5. El Comité elogia al Estado parte por su sostenida labor en las cuestiones relativas a los refugiados, a pesar de la escasez de recursos, de las limitaciones de su territorio y de sus problemas políticos y de seguridad. En particular, lo encomia por recibir y alojar, durante un período de tiempo prolongado, a una gran cantidad de refugiados, entre ellos más de 500.000 palestinos y, según las estimaciones, 1,1 millones de sirios. El Comité considera que se trata de una carga que supera ampliamente las capacidades normales de un Estado y

\* Aprobadas por el Comité en su 90° período de sesiones (2 a 26 de agosto de 2016).



exhorta a la comunidad internacional a que vele por que este enorme problema humanitario se reparta de manera proporcionada.

6. El Comité acoge con beneplácito la ratificación por el Estado parte de los siguientes instrumentos internacionales, o su adhesión a ellos, desde el examen de sus últimos informes periódicos:

a) Adhesión al Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, el 22 de diciembre de 2008;

b) Ratificación del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, el 8 de noviembre de 2004;

c) Ratificación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, y el Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, el 5 de octubre de 2005.

7. El Comité acoge con satisfacción las medidas legislativas y de política adoptadas por el Estado parte, a saber:

a) La Circular núm. 29/2011, de 25 de noviembre de 2011, en la que se pedía a todos los departamentos e instituciones públicos y a los ayuntamientos que reconocieran los documentos relativos al estatuto personal emitidos por la Autoridad Palestina;

b) La Ley núm. 164, de 24 de agosto de 2011, sobre la sanción del delito de trata de personas;

c) La Ley núm. 150, de 17 de agosto de 2011, de obligatoriedad y gratuidad de la enseñanza básica en las escuelas públicas;

d) La Ley núm. 162, de 17 de agosto de 2011, que deja sin efecto las circunstancias atenuantes de los “crímenes de honor”;

e) La Ley núm. 128, de 24 de agosto de 2010, por la que se conceden indemnizaciones por terminación de servicio y accidentes laborales a los trabajadores palestinos refugiados, la Ley núm. 129, de 24 de agosto de 2010, relativa al derecho de los trabajadores palestinos refugiados a reclamar una indemnización por despido, y el Decreto núm. 89/2005 del Consejo de Ministros, de creación del Comité de Diálogo Palestino-Libanés en 2005;

f) Las medidas adoptadas para mejorar la protección de los trabajadores migrantes, incluidos los Decretos del Ministerio de Trabajo núm. 1/1, de 3 de enero de 2011, por el que se regula el funcionamiento de las agencias de contratación de trabajadoras domésticas extranjeras, núm. 38/1, de 16 de marzo de 2009, relativo a los contratos laborales de los trabajadores domésticos, y núm. 52/1, de 14 de abril de 2009, sobre las condiciones que rigen la póliza de seguros de los trabajadores extranjeros, así como el Decreto núm. 40/2007 de la Oficina del Primer Ministro, de 10 de abril de 2007, por el que se constituye una comisión nacional sobre la situación de las empleadas domésticas extranjeras.

## **D. Motivos de preocupación y recomendaciones**

### **Definición y prohibición de la discriminación racial**

8. Preocupa al Comité que no haya en la legislación del Estado parte una definición de la discriminación racial que se ajuste a las disposiciones de la Convención (art. 1).

9. Recordando su recomendación general núm. 14 (1993) sobre la definición de discriminación racial, el Comité recomienda al Estado parte que:

- a) Defina y prohíba la discriminación racial en su legislación de conformidad con los artículos 1 y 2 de la Convención;
- b) Vele por que todas las manifestaciones de la discriminación racial, tanto directas como indirectas, se prohíban y castiguen;
- c) Invierta la carga de la prueba en los procedimientos civiles por discriminación racial una vez que se haya establecido la existencia de indicios racionales del delito de discriminación racial.

#### **Discurso de odio racista**

10. Preocupa al Comité la falta de claridad de las disposiciones legales que prohíben las declaraciones racistas. Asimismo, si bien toma nota de la detención de personas que han incitado a la comisión de delitos violentos motivados por prejuicios contra un grupo determinado, el Comité está preocupado por que no se han sancionado el discurso de odio racista, la creación de estereotipos ni las manifestaciones de intolerancia y prejuicios contra los migrantes y los refugiados o su estigmatización (arts. 2, 4 y 6).

11. Señalando a la atención del Estado parte su recomendación general núm. 35 (2013) sobre la lucha contra el discurso de odio racista, el Comité le recomienda que prohíba expresamente y sancione toda expresión de insultos, burlas o calumnias a personas o grupos, o la justificación del odio o el desprecio por motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico, cuando constituyan claramente incitación al odio o a la discriminación. También recomienda al Estado parte que investigue las denuncias de discurso de odio racista y enjuicie a los responsables. El Comité insta asimismo al Estado parte a que condene el discurso de odio racista y las declaraciones discriminatorias contra los migrantes y los refugiados y se distancie de ellos.

#### **Otros actos prohibidos por el artículo 4**

12. Si bien las disposiciones de los artículos 317 y 318 del Código Penal cumplen parcialmente los requisitos del artículo 4, el Comité señala que, en la medida en que se refieren en primer lugar a actos que ponen en peligro la coexistencia pacífica de los grupos que integran el Estado parte, estas disposiciones no prohíben los actos de discriminación racial de individuos. El Comité también observa con preocupación otras lagunas de la legislación del Estado parte, como el hecho de que esta no tipifique como delito la difusión de ideas acerca de la superioridad de una raza determinada, ni prohíba las organizaciones que practican o promueven la discriminación racial (art. 4).

13. Habida cuenta de sus recomendaciones generales núms. 7 (1985), 8 (1990) y 15 (1993), el Comité recomienda al Estado parte que ajuste su legislación penal al artículo 4 de la Convención, tipificando como delito:

- a) Las amenazas o la incitación a la violencia contra personas o grupos por motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico;
- b) Toda difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial o étnico, por cualquier medio;
- c) La participación en organizaciones y actividades que promuevan o inciten a la discriminación racial.

14. Además, el Estado parte debe prohibir las organizaciones y las actividades de propaganda, organizadas o no, que promuevan la discriminación racial e inciten a ella. El Comité también recomienda al Estado parte que incluya la motivación racial,

**nacional, étnica y etnicorreligiosa entre las circunstancias agravantes que se tienen en cuenta para la determinación de las penas.**

#### **Plan nacional de derechos humanos e institución nacional de derechos humanos**

15. El Comité lamenta el retraso en la adopción del plan nacional de derechos humanos 2013-2019, en la entrada en funciones del mediador establecido por la Ley núm. 664 de 4 de febrero de 2005, y en la creación de una institución nacional de derechos humanos en el Estado parte (arts. 1 y 2).

**16. El Comité insta al Estado parte a que acelere la adopción del plan nacional de derechos humanos, la entrada en funciones del mediador y el establecimiento de una institución nacional de derechos humanos dotada de un amplio mandato y plenamente conforme a los principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (Principios de París). El Comité alienta al Estado parte a que solicite el apoyo y asesoramiento de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) en ese proceso.**

#### **Datos sobre la aplicación de la legislación**

17. El Comité lamenta que en el informe del Estado parte no hubiera estadísticas sobre los casos en los que se aplicaron las disposiciones pertinentes de la legislación nacional sobre discriminación racial (arts. 1, 5 y 6).

**18. El Comité pide al Estado parte que, en su próximo informe periódico, facilite datos sobre las denuncias que se hayan presentado, las actuaciones penales que se hayan iniciado y las penas que se hayan impuesto en casos de delitos vinculados con la discriminación racial, y en los que se hayan aplicado las disposiciones pertinentes de la legislación nacional vigente.**

#### **Sistema político confesional**

19. El Comité toma nota de la observación del Estado parte de que el “sistema político confesional se considera una de las garantías de la convivencia entre los libaneses” (véase CERD/C/LBN/18-22, párr. 51).

**20. El Comité invita al Estado parte a que revise constantemente la situación teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 95 de la Constitución y el espíritu del Acuerdo de Taif de 1989.**

#### **Derecho a la nacionalidad**

21. Preocupa al Comité que las mujeres casadas con extranjeros no puedan transmitir la nacionalidad libanesa a sus hijos y que los cónyuges extranjeros de libaneses tengan, al parecer, dificultades para adquirir la nacionalidad libanesa. El Comité también toma nota de que el Estado parte se propone facilitar la residencia de las familias libanesas de padre extranjero hasta que este haya adquirido la nacionalidad del Estado parte (arts. 2 y 5).

**22. El Comité recomienda al Estado parte que revise su política de nacionalidad para que se ajuste al derecho internacional; en particular, le recomienda que modifique el Decreto núm. 15, de 19 de enero de 1925, sobre la nacionalidad, y que revise los procedimientos administrativos para su aplicación; asimismo, le recomienda que otorgue a las mujeres libanesas el derecho a transmitir la ciudadanía a sus hijos, con independencia de la nacionalidad de sus cónyuges.**

23. El Comité observa con preocupación que, de conformidad con la Ley de Registro del Estatuto Personal de 1951, la inscripción del nacimiento una vez cumplido el año de

edad requiere un largo y costoso procedimiento judicial. También está preocupado porque los hijos de padres apátridas no registrados no tienen derecho a la inscripción de su nacimiento en el Líbano. Asimismo, observa con preocupación que la mayoría de los niños sirios y de los hijos de migrantes indocumentados que nacen en el Estado parte no tienen un certificado de nacimiento oficial debido a los onerosos requisitos para obtener documentos de identidad y probar la legalidad de la residencia (arts. 2 y 5).

**24. El Comité recomienda al Estado parte que vele por que la inscripción de los nacimientos sea accesible a todos los niños nacidos en el Estado parte, entre otras cosas eliminando los obstáculos financieros, de procedimiento y normativos al respecto, como los contenidos en la Ley de Registro del Estatuto Personal de 1951.**

#### **Acceso a los lugares públicos**

25. El Comité expresa preocupación por la información sobre la aplicación en el Estado parte de políticas racistas de acceso por establecimientos turísticos. Preocupa también al Comité que esos actos no hayan sido sancionados.

**26. El Comité insta al Estado parte a que condene y prohíba la práctica de negar a ciertos grupos el acceso a lugares públicos y a que investigue todas las denuncias de actos de discriminación racial.**

#### **Marco jurídico en materia de asilo**

27. El Comité expresa preocupación por la falta de un marco jurídico apropiado en materia de asilo en el Estado parte (arts. 1, 2 y 5).

**28. El Comité exhorta al Estado parte a que establezca un marco jurídico claro e integral en materia de asilo que respete el principio de no devolución y permita a los solicitantes de asilo y refugiados ejercer sus derechos fundamentales sin discriminación.**

29. Preocupan al Comité las considerables restricciones fronterizas y los requisitos adicionales de documentación que los refugiados difícilmente pueden cumplir. También le preocupa que los numerosos refugiados que no tienen permisos de residencia sean vulnerables a los abusos y a la explotación y renuentes a denunciar las violaciones de sus derechos (art. 5).

**30. El Comité insta al Estado parte a que vele por que sus normas no den lugar al rechazo en la frontera de personas necesitadas de protección internacional. También recomienda al Estado parte que establezca mecanismos para la regularización de la situación de los solicitantes de asilo y los refugiados presentes en su territorio que no posean la documentación adecuada, entre otras cosas previendo modificaciones en la Ley de Entrada y Salida de 1962. Recomienda además al Estado parte que vele por que la falta de la documentación adecuada no impida el acceso de los refugiados a la justicia.**

31. Si bien valora las medidas adoptadas por el Estado parte para mejorar la vida de los palestinos refugiados en su territorio, el Comité también toma nota de la información facilitada por la delegación de que, en vista de la actual crisis que afronta el Estado parte, sus legisladores no han tenido la oportunidad de examinar de manera global la situación de los refugiados palestinos y establecer un marco legislativo adecuado sobre sus derechos (arts. 1 y 5).

**32. El Comité reitera sus recomendaciones anteriores, en las que pidió al Estado parte que siguiera mejorando la situación de los refugiados palestinos y que modificara sus políticas y derogara todas las disposiciones legislativas que tuvieran un**

**efecto discriminatorio en la población palestina en comparación con otros no ciudadanos.**

#### **Derecho a trabajar**

33. El Comité observa con preocupación que solo se permite a los refugiados trabajar en ciertos sectores (art. 5).

34. **Si bien toma nota de la información facilitada por la delegación de que el acceso al empleo en ciertos sectores depende de lo que decidan los sindicatos pertinentes, el Comité recuerda la obligación del Estado parte de subsanar cualquier situación de discriminación.**

#### **Derecho a la educación**

35. Si bien observa la presión que supone para las infraestructuras del Estado parte la afluencia de refugiados, el Comité observa con preocupación el número de circulares que restringen la admisión de alumnos no libaneses en las escuelas públicas, lo que contraviene las disposiciones de la Ley núm. 150, de 17 de agosto de 2011, de obligatoriedad y gratuidad de la enseñanza básica. El Comité está preocupado además por el impacto de esas restricciones en las posibilidades de los niños migrantes de renovar sus permisos de residencia (art. 5).

36. **El Comité insta al Estado parte a que se abstenga de restringir el acceso a la educación por motivos de nacionalidad o situación de residencia. El Comité también insta al Estado parte a que vele por que los niños no se vean privados de sus permisos de residencia por no haberse matriculado en la escuela debido a la aplicación de estas circulares.**

#### **Libertad de circulación**

37. Si bien es consciente de la situación de seguridad en el Estado parte, el Comité está preocupado por los toques de queda impuestos por los ayuntamientos a los refugiados, en particular a los refugiados sirios (art. 5).

38. **El Comité recomienda al Estado parte que se asegure de que las restricciones a la libertad de circulación cumplan los estrictos criterios de necesidad y proporcionalidad, solo se impongan por decisión de las autoridades competentes y de conformidad con la ley, y no discriminen en función de la nacionalidad, el origen racial o étnico, o la condición de refugiado. El Comité también insta al Estado parte a que supervise efectivamente las decisiones adoptadas por los ayuntamientos y otros órganos públicos para asegurar que no discriminen en función de la nacionalidad u otros motivos prohibidos por la Convención.**

#### **Derecho a la igualdad de trato ante los tribunales**

39. Preocupa al Comité que, si bien los jueces están autorizados a eximir a los no ciudadanos de la obligación de pagar una caución si su situación económica no les permite hacerle frente, esta obligación es discriminatoria y constituye un obstáculo al acceso a la justicia por parte de los extranjeros (art. 5).

40. **El Comité insta al Estado parte a que elimine el requisito de que los demandantes extranjeros paguen una caución, para asegurar un acceso a la justicia sin discriminación de conformidad con la recomendación general núm. 31 (2005) sobre la prevención de la discriminación racial en la administración y el funcionamiento de la justicia penal.**

**Trabajadores domésticos migrantes**

41. Preocupa al Comité que, a pesar de las medidas adoptadas por el Estado parte, prosigan el abuso y la explotación de los trabajadores domésticos migrantes. Además, preocupa al Comité que, con frecuencia, las víctimas no puedan obtener asistencia cuando se las confina por la fuerza en la residencia de sus empleadores o cuando se retienen sus pasaportes. Preocupan también al Comité las desfavorables condiciones de trabajo establecidas en el contrato unificado para los trabajadores domésticos (arts. 2, 5 y 7).

42. **El Comité recomienda al Estado parte que:**

a) **Derogue las condiciones que causan la vulnerabilidad de los trabajadores domésticos migrantes al abuso y la explotación, como el sistema de patrocinio y el de residencia en el lugar de trabajo;**

b) **Vele por que las normas y prácticas respeten el derecho a la libertad de circulación y a la libertad de residencia de los trabajadores domésticos migrantes;**

c) **Haga extensivas al trabajo doméstico las disposiciones del Código del Trabajo, garantizando con ello a los trabajadores domésticos las mismas condiciones de trabajo y los mismos derechos laborales que los demás trabajadores, incluido el derecho a cambiar de ocupación, y sometiendo el trabajo doméstico a inspecciones laborales;**

d) **Vele por que toda legislación específica sobre el trabajo doméstico tenga por objeto hacer frente a la mayor vulnerabilidad de los trabajadores domésticos migrantes al abuso y la explotación;**

e) **Lleve a cabo campañas para modificar las actitudes de la población hacia los trabajadores domésticos migrantes y sensibilizarla acerca de sus derechos.**

43. **El Comité también alienta al Estado parte a que ratifique el Convenio sobre las Trabajadoras y los Trabajadores Domésticos, 2011 (núm. 189) de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).**

**Educación para luchar contra la discriminación racial**

44. El Comité lamenta la falta de información sobre los efectos de las iniciativas en materia de educación que ha llevado a cabo el Centro Pedagógico de Investigación y Desarrollo para luchar contra la discriminación racial (art. 6).

45. **El Comité recomienda al Estado parte que refuerce su labor educativa para luchar contra la discriminación racial y que la dirija también a la población en general. Pide al Estado parte que, en su próximo informe periódico, incluya información sobre las iniciativas que haya adoptado al respecto y sobre sus efectos.**

**E. Otras recomendaciones****Ratificación de otros tratados**

46. **Teniendo presente la indivisibilidad de todos los derechos humanos, el Comité alienta al Estado parte a que considere la posibilidad de ratificar los instrumentos internacionales de derechos humanos que todavía no haya ratificado, en particular aquellos cuyas disposiciones guarden una relación directa con las comunidades que puedan ser objeto de discriminación racial, como la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares.**

#### Seguimiento de la Declaración y el Programa de Acción de Durban

47. A la luz de su recomendación general núm. 33 (2009) relativa al seguimiento de la Conferencia de Examen de Durban, el Comité recomienda al Estado parte que haga efectivos la Declaración y el Programa de Acción de Durban, aprobados en septiembre de 2001 por la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, teniendo en cuenta el documento final de la Conferencia de Examen de Durban, celebrada en Ginebra en abril de 2009, y que proporcione información al respecto.

#### Decenio Internacional de los Afrodescendientes

48. A la luz de la resolución 68/237 de la Asamblea General, el Comité solicita al Estado parte que incluya en su próximo informe periódico información precisa sobre las medidas concretas adoptadas en el marco del Decenio Internacional de los Afrodescendientes, teniendo en cuenta la recomendación general del Comité núm. 34 (2011) sobre la discriminación racial contra afrodescendientes.

#### Consultas con la sociedad civil

49. El Comité recomienda al Estado parte que siga celebrando consultas y ampliando su diálogo con las organizaciones de la sociedad civil que se dedican a la protección de los derechos humanos, en particular las que se dedican a la lucha contra la discriminación racial, en relación con la preparación del próximo informe periódico y el seguimiento de las presentes observaciones finales.

#### Enmienda al artículo 8 de la Convención

50. El Comité recomienda al Estado parte que ratifique la enmienda al artículo 8, párrafo 6, de la Convención aprobada el 15 de enero de 1992 en la 14ª reunión de los Estados partes en la Convención y refrendada por la Asamblea General en su resolución 47/111.

#### Declaración prevista en el artículo 14 de la Convención

51. El Comité alienta al Estado parte a que formule la declaración facultativa prevista en el artículo 14 de la Convención a fin de reconocer la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones individuales.

#### Documento básico común

52. El Comité alienta al Estado parte a que presente una versión actualizada de su documento básico común, que data de 1996, de conformidad con las directrices armonizadas para la presentación de informes en virtud de los tratados internacionales de derechos humanos, en particular las orientaciones relativas a la preparación de un documento básico común, aprobadas por la quinta reunión de los comités que son órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, celebrada en junio de 2006 (HRI/GEN/2/Rev.6, cap. I). A la luz de la resolución 68/268 de la Asamblea General, el Comité insta al Estado parte a que respete el límite de 42.400 palabras para estos documentos.

#### Seguimiento de las presentes observaciones finales

53. De conformidad con el artículo 9, párrafo 1, de la Convención y el artículo 65 de su reglamento, el Comité solicita al Estado parte que facilite, dentro del plazo de un año a partir de la aprobación de las presentes observaciones finales, información sobre su aplicación de las recomendaciones que figuran en los párrafos 16 y 36.



**Párrafos de particular importancia**

54. El Comité desea señalar a la atención del Estado parte la particular importancia de las recomendaciones que figuran en los párrafos 11 y 42, y le solicita que en su próximo informe periódico facilite información detallada sobre las medidas concretas que haya adoptado para aplicarlas.

**Difusión de información**

55. El Comité recomienda que los informes del Estado parte se pongan a disposición y al alcance del público en el momento de su presentación y que las observaciones finales del Comité con respecto a esos informes se publiquen también en los idiomas oficiales y otros idiomas de uso común, según proceda.

**Preparación del próximo informe periódico**

56. El Comité recomienda al Estado parte que presente sus informes periódicos 23º y 24º combinados, en un solo documento, a más tardar el 12 de diciembre de 2018, teniendo en cuenta las directrices relativas a la presentación de informes aprobadas por el Comité en su 71<sup>er</sup> período de sesiones (CERD/C/2007/1) y que en dicho documento se aborden todas las cuestiones planteadas en las presentes observaciones finales. A la luz de la resolución 68/268 de la Asamblea General, el Comité insta al Estado parte a que respete el límite de 21.200 palabras establecido para los informes periódicos.

---